



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.0688/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA**, la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena, emita una nueva para atender la solicitud de información con número de folio **0113500010719**, en los términos de esta resolución.

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México.
<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y



	Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
LPADF:	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.
LPDPPSOCDMX:	Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
Procedimiento:	Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto obligado:	Secretaría de Trabajo y Fomento al empleo de la Ciudad de México
Unidad:	Unidad de la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El día once de febrero de dos mil diecinueve¹, el *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0113500010719**, por medio de la que solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“Evidencias del trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada del Contrato número STYFE/DA/032BIS/2018”(Sic).

1.2 Respuesta. El sujeto obligado, en fecha veintiuno de febrero, notificó al recurrente en tiempo la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(...) se hace de su conocimiento que anexo al presente encontrará la respuesta emitida por el Área Administrativa correspondiente (...)”

Donde el anexo, emitido por el área correspondiente esencialmente contenía la siguiente información:

“Las evidencias de trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada referido, fueron entregados al área sustantiva que solicitó el servicio, toda vez que esta Dirección Ejecutiva solo intervino durante el procedimiento de contratación y Convenio de Terminación Anticipada”.

1.3 Recurso de revisión. El veinticinco de febrero del año en curso, el *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su solicitud en los términos siguientes:

¹ En adelante todas las fechas se referirán al dos mil diecinueve.



“Solicité las evidencias del trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada del Contrato número STYFE/DA/032BIS/2018 y la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas de la STyFE informa que: “Las evidencias del trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada” fueron entregados al área sustantiva que solicitó el servicio”. (sic)”.

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El veinticinco de febrero se recibió en la por medio de la Plataforma, el recurso de revisión interpuesto por la *recurrente*, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad en materia de transparencia y acceso a la Información Pública.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiocho de febrero del presente dos mil diecinueve, el *Instituto admitió a trámite el Recurso de Revisión*, en contra del *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.0688/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo a las partes; dicho acuerdo no fue controvertido, por lo que el mismo adquirió definitividad y firmeza.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El acuerdo admisorio, referido en el numeral precedente, estableció un plazo de siete días hábiles para que las partes expresaran las manifestaciones que a su derecho conviniese. Dicho plazo transcurrió, para el recurrente, del trece al veinticinco de marzo, y para el Sujeto Obligado, del doce al veintidós de marzo, y en virtud de que en esas fechas no se registraron manifestaciones, el derecho de las partes precluyó.

2.5 Cierre de instrucción. El cinco de abril, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción



del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.0688/2019**, que fue turnado a la ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este *Instituto* es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver el presente recurso de revisión, toda vez que, en su carácter de órgano autónomo especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión y financiera en la Ciudad de México, es garante del derecho de acceso a la información, transparencia y protección de datos personales, de todos los actos y resoluciones en la materia.

Tal disposición se reflejó en la legislación de la Ciudad de México, de manera que corresponde a este *Instituto* resolver en forma definitiva los recursos de revisión.

En la especie, se surte la competencia de este órgano habida cuenta que se trata de un procedimiento instaurado en contra de quienes son *sujetos obligados*, por la supuesta inobservancia de lo previsto en los artículos 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia.

Ello, porque el presente procedimiento versa sobre la presunta vulneración a la Ley de la Materia de conformidad con el contenido de la respuesta recaída a la *solicitud* del folio **0113500010719**.



De ahí que se surta la competencia de este *Instituto*, con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253, de la *Ley de Transparencia*; artículo séptimo de la *Constitución Local*; y numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto, del *procedimiento*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de catorce de febrero, el *Instituto* determinó la procedencia de la queja por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* así como el numeral tercero, fracción III del *Procedimiento*.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y la *Constitución de la Ciudad de México*.



TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este órgano jurisdiccional realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes, a efecto de determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por el recurrente.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en los siguientes:

1. A pesar de que se le dio contestación a la solicitud en tiempo, el contenido de la respuesta es omiso en atender el requerimiento”.

II. Pruebas ofrecidas por el recurrente.

El recurrente ofreció como medio de prueba de la ausencia de respuesta, lo siguiente:

- El oficio identificado con la clave alfanumérica STyFE/DEAyF/377/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, suscrito el quince de febrero, en el que se constata la respuesta enunciada en el antecedente 1.2.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El Sujeto Obligado no presentó pruebas para ser contempladas en el presente asunto y toda vez que se le notificó en el acuerdo admisorio que se contaba con un plazo de



siete días hábiles a partir de la notificación para realzar las manifestaciones que en derecho le correspondiesen, se declaró precluido sus derecho para tal efecto en el cierre de instrucción.

IV. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

*El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y*



así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

Y toda vez que el oficio, STyFE/DEAyF/377/2019, emitido por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México, obra en la Plataforma, se le da carácter de **documental pública** que sirve para probar lo recurrido por el particular.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente *procedimiento* consiste en determinar si el Sujeto Obligado, atendió de manera fundada y motivada la solicitud de información folio 0113500010719.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado

La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende estar registrado en el Padrón de Sujetos Obligados,



que se rigen bajo la Tutela de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se considera que detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de los integrantes de esta Ciudad que así lo soliciten.

2.2 Respuesta en tiempo por parte del Sujeto Obligado

De la normatividad analizada se observa que el Sujeto Obligado turno adecuadamente la solicitud de información a la unidades administrativas competentes para conocer de los requerimientos de información. Asimismo quedó asentado en la *Plataforma* la notificación de la respuesta emitida por el Ente, al particular.

2.3 La interposición en tiempo y forma del Recurso de Revisión

El veinticinco de febrero, el ahora recurrente interpuso un Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el Congreso de la Ciudad de México, en el que se quejó esencialmente de lo enunciado en el considerando tercero, numeral primero de la presente resolución.

IV. Caso Concreto

En el presente asunto, a pesar de que el Sujeto Obligado contestó en tiempo el requerimiento, su respuesta fue omisa en atender el requerimiento del peticionario, toda vez que se aprecia en autos que no se fue exhaustivo en la búsqueda de la información y que la cadena de atención a la solicitud, fue deficiente toda vez que en las documentales públicas se aprecia que esa documentación, si bien existe, no se turnó al área que detenta y salvaguarda esos archivos.



Adicionalmente, obra en autos la existencia de la “Evidencias del trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada del Contrato número STYFE/DA/032BIS/2018”, requerido por el solicitante, en virtud del oficio de contestación de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Sujeto Obligado y en ese tenor, dicha evidencia debe ser proporcionada en atención de a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que establecen :

Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

En adición a lo anterior, el agravio resulta **fundado y operante**, toda vez que los artículos 193, 211, 212 y 217 de la Ley de Transparencia, establecen lo siguiente:

“Ley de Transparencia

Artículo 193. *Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

...

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*



Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el Sujeto Obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del Sujeto Obligado en el desahogo de la solicitud.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia:*

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del Sujeto Obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

....” (Sic)

De lo cual se desprende que:

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla, para que realicen una búsqueda exhaustiva de la misma.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- En el supuesto de que la información no se encuentre en las áreas requeridas, el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizarla.
- En el caso de que no sea localizada la información, deberá emitir una resolución fundada y motivada en la cual se confirme la inexistencia de la información solicitada, dicha determinación debe ser notificada al particular.

En este tenor, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el estudio anteriormente realizado, se puede determinar que en el presente caso es viable

REVOCAR la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo establecido



en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

- Por lo anterior, el Sujeto Obligado deberá **realizar una búsqueda exhaustiva y entregar una versión pública de las evidencias del trabajo realizado de acuerdo al Convenio de Terminación Anticipada del Contrato número STYFE/DA/032BIS/2018** de conformidad a los establecido en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los artículos 88 y 90 de la Ley de Transparencia que a establecen lo siguiente:

*“Ley de Protección de Datos Personales en posesión de
Sujetos Obligados de la Ciudad de México*

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona*

La Ley de Transparencia

Artículo 88. En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno. Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité. Los



integrantes del Comité no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

Artículo 90. Compete al Comité de Transparencia:

(...)

*VIII. Revisar la clasificación de información y resguardar la información, en los casos procedentes, **elaborará la versión pública de dicha información;***

(...)"

Finalmente la respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el **artículo 244, último párrafo**, de la Ley de Transparencia.

V. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que **no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y



con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERA. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.querrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



SEXO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO